

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA O POR LA TOMA DE CONOCIMIENTO, DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE MOTILLA DEL PALANCAR

B.O.P. Nº108 de fecha 20/09/2010

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 1: FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 2: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3: SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 4: RESPONSABLES

ARTÍCULO 5: BASE IMPONIBLE Y TARIFAS ARTÍCULO

6: EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 7: DEVENGO

ARTÍCULO 8: DECLARACIÓN

ARTÍCULO 9: LIQUIDACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 10: INFRACCIONES Y SANCIONES DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento procede a la Ordenación de la “Tasa por el

Otorgamiento de la Licencia o por la toma de conocimiento de la Apertura de Establecimientos” a través de la presente Ordenanza Fiscal de conformidad con el art. 57 del R.D.L. 2/2004, y en aplicación de la Directiva de Servicios 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, demás normativa autonómica de transposición y art. 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y de las Ordenanzas Municipales reguladoras del libre acceso a las actividades de servicios.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se Aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la Tasa lo constituye:

- la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales, mercantiles o de servicios reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura de los mismos.

- O la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales, mercantiles o de servicios que, como presupuesto necesario y posterior, se realice a través de actos de control, consulta, gestión e inspección que se lleven a cabo en virtud de un procedimiento incoado por Comunicación previa, Declaración Responsable, o bien el inicio de una actividad o servicio, así como cualquier otro título jurídico habilitante.

Los conceptos y definiciones referidos a términos tales como “Servicio”, “Prestador”, “Destinatario”, “Estado Miembro de establecimiento”, “Establecimiento físico”, “Autorización”, “Requisito”, “Declaración Responsable”, “Régimen de Autorización”, “Razón imperiosa

e interés general”, “Autoridad competente”, “Profesión regulada”, y “Comunicación Comercial” se enmarcan en el contexto definido en la Directiva de Servicios 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, demás normativa autonómica de transposición y art. 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En este sentido se entenderá como apertura o concepto jurídico comprensivo de éste:

- La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a sus actividades.

- Los traslados a otros locales.

- Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

- Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.

- Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.

- Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil o de servicios aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

- Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Base Imponible y Tarifas

Las tarifas referidas al hecho imponible regulado en el art. 2 de esta ordenanza quedan establecidas de la manera siguiente: En actividades sujetas al Decreto 2414/1961,

de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Legislación sobre Protección del medio Ambiente, Protección del Patrimonio Histórico-Artístico, ley de Impacto Ambiental de Castilla-La Mancha, Legislación sobre Calidad del Aire y protección de la Atmósfera y demás legislación sectorial y/o aquellas que afecten o se enmarquen en el concepto de razón imperiosa de interés general, se determina como hecho imponible:

- En construcciones donde se ejerza la actividad clasificada con una superficie hasta 100m²: Trescientos euros (300€).
- En construcciones donde se ejerza la actividad clasificada con una superficie superior a 100m²: 300€ + 30€ por cada 100m² o fracción con un límite de 1.500€.
- Por la instalación de un depósito de combustible o cualquier producto líquido sujeto al RAMIN: Trescientos euros (300€).
- Por la realización de una actividad de Comercio al por mayor o prestación de un servicio de taller: Doscientos cincuenta euros (250€).
- Por la realización de una actividad global en el marco de una Estación de Servicio: Quinientos euros (500€).
- Por la realización de una actividad en el marco de una infraestructura de Instalación de Energías Solares Fotovoltaicas: Mil euros (1.000€).
- Por la realización de la actividad propia de los Parques Eólicos: Mil euros (1.000€).
- Por la realización de actividades de instalaciones de aireación, refrigeración, calefacción por aire caliente y depósitos de G.L.P.: Cincuenta euros (50€).
- Por la realización de una actividad destinada a Explotaciones Ganaderas y Agrícolas : cincuenta euros (50€).
- Por resolución o acuerdo de órgano municipal competente por cambios o ampliación de la licencia de actividad: La Tasa aplicable al expediente inicial por el que se otorgó la

licencia objeto de cambio o ampliación de conformidad con los hechos imponibles en esta ordenanza regulados.

- Por la realización de actividades de depósito, acumulación o almacenamiento de materiales de diversa naturaleza que se ubiquen al aire libre, aunque incluya construcciones, siempre que la superficie objeto de ocupación fuera superior a la de la construcción: 3euros/m2.

En actividades calificadas como inocuas en los términos prevenidos en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se determina como hecho imponible:

- Por realización de una actividad de Despachos profesionales, oficinas, agencias y similares: Ciento veinte euros (120€).

- Por la realización de las restantes actividades clasificadas como inocuas: Ciento veinte euros (120€).

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1999, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos).

ARTÍCULO 7. Devengo

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura o con la solicitud para realizar las actividades reguladas en el art.2 de esta Ordenanza.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad a que da lugar el hecho imponible, con

independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre.

Cuando la apertura, inicio de la actividad o realización de alguna acción o actividad en el marco de la “Libertad de establecimiento de los prestadores y la libre prestación de servicios” recogida en la legislación vigente en el marco de la Unión Europea, del Estado Español, Administración Autonómica o local haya tenido lugar sin la presentación de la oportuna declaración responsable o comunicación previa o instrumento jurídico habilitante, la Tasa se devengará cuando se haya iniciado, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para la obtención del permiso, autorización, licencia o instrumento jurídico habilitante al efecto.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia o instrumento jurídico habilitante al efecto en los términos prevenidos en el art. 1 y 2 de esta ordenanza.

ARTÍCULO 8. Declaración

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial, mercantil o de servicios o documentación correspondiente en base al hecho imponible regulado en el art. 2 de esta ordenanza, presentarán, previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o servicio a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura o documentación correspondiente en base al hecho imponible regulado en el art. 2 de esta ordenanza, se variase o se ampliase la actividad o servicio a desarrollar en el establecimiento o bien se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, o cualquier otra que no se encontrase en los supuestos antes expuestos, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 9. Liquidación e Ingreso

A la terminación del expediente mediante Resolución o acuerdo de órgano municipal competente, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso en las cuentas de titularidad municipal en entidades bancarias, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 30 de julio de 2010, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro de esta ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del décimo sexto día hábil de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.